



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 9 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley, de desarrollo institucional, del Himno de Canarias (EXP. 56/2003 PPL)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

A) Mediante escrito de 3 de abril de 2003, el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias interesa preceptivo Dictamen de este órgano consultivo, sobre la Proposición de Ley (PPL) epigrafiada anteriormente, al amparo de los arts. 11.1.B.c) y 12.1 de la Ley Territorial 5/2002, disposiciones que efectivamente sustentan la solicitud y emisión del Dictamen.

B) Con respecto al procedimiento por el que se ha producido la iniciativa legislativa parlamentaria de la que es fruto la PPL objeto del presente Dictamen, ha de señalarse que, habiéndose utilizado la previsión del art. 137 del Reglamento del Parlamento de Canarias, que desde luego resulta aplicable al caso, se han cumplido sus determinaciones.

### II

Con respecto al marco competencial y estatutario aplicable, la Comunidad Autónoma (CAC) está habilitada para establecer el himno de Canarias y, seguidamente, es competente para regular su uso, a la luz de lo dispuesto en el art. 6 de su Estatuto de Autonomía (EAC), que regula los símbolos de la CAC, en relación con las competencias prevenidas en los arts. 30.1 y, como se verá, 32.4 EAC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

Cierto es que el EAC no contiene previsión expresa alguna respecto del himno de Canarias, mientras sí lo hace de los otros dos símbolos, bandera y escudo. El himno, sin embargo, es también un símbolo, sonoro, que cumple una función identitaria de la Comunidad [arts. 1 y 5.2.b) del Estatuto] y, como todo símbolo, "una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora" (Sentencia del Tribunal Constitucional, STC, 94/1985, de 29 de julio).

Ahora bien, la exclusión del himno de previsión estatutaria expresa, a diferencia de otros Estatutos, se debe a razones que no son jurídicamente relevantes, similarmente a la no contemplación en el texto constitucional de símbolos nacionales como el himno o el escudo de España (art. 4). Así, ha sido el Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, el que aprobó las normas reguladoras del himno nacional.

En función de idénticas razones, los Estatutos de Autonomía optaron por distintas soluciones. Hay Estatutos que hacen referencia al himno propio de la Comunidad Autónoma, pero sin señalamiento de fuente formal de regulación (art. 6.2 del Estatuto gallego); otros, hacen referencia expresa al himno y a su regulación por ley (art. 6.2 del Estatuto andaluz y Ley 3/1982, de 21 de diciembre; art. 3.2 del asturiano y Ley de 27 de abril de 1984; art. 4.3 del murciano; art. 5.3 del castellano-manchego; art. 4.2 del extremeño y Ley de 3 de junio de 1985; art. 4.3 del madrileño y Ley de 23 de diciembre de 1983; art. 5.6 del castellano-leonés), exigiendo alguno su aprobación por mayoría cualificada (art. 3.2 del Estatuto riojano). El resto de Estatutos, incluido el canario, no lo prevén, pero las correspondientes Comunidades ya han aprobado mediante ley su himno (Aragón, Ley 3/1989, de 21 de abril; Cataluña, Ley 1/1993, de 25 de febrero; y Navarra, Ley 8/1983, de 14 de abril).

En todo caso, expresada la competencia autonómica en esta cuestión, es claro que la habilitación genérica a la Ley contemplada en la Norma estatutaria (cfr., en particular, art. 30, in fine, EAC) y la inexistencia de reserva material a la regulación reglamentaria permite afirmar que el Parlamento autonómico sin duda puede ejercer dicha competencia y regular tal cuestión por Ley formal.

### III

En lo que concierne a la regulación de la materia objeto de la PPL se hacen las siguientes observaciones:

1. El art. 2 de la PPL ordena al Gobierno que, mediante Decreto y con anterioridad al 30 de mayo de 2003, regule los usos del himno, siempre sobre la base de que el mismo ha de ser interpretado en actos oficiales de carácter público y especial significación, organizados tanto por la Comunidad Autónoma, como por las Entidades Locales Canarias. Al respecto ha de señalarse, ante todo, que el condicionante legal antedicho no supone que no exista margen de regulación para el Gobierno no sólo porque, aunque deba obviamente respetarlo, ha de definir al menos lo que se entiende por actos de "especial significación", sino porque ha de ordenar como se utiliza el himno en tales actos y, además, no sólo por el Gobierno y la Administración autonómicas, sino también por los Cabildos y los Ayuntamientos canarios.

Particularmente, pues, se trata de establecer una ordenación de dicho uso a cumplir por Entidades que no forman parte orgánicamente, o institucionalmente en sentido estricto y/o pleno, de la Comunidad Autónoma, con todo lo que ello comporta. Pues bien, no siendo en absoluto cuestionable que la Ley autonómica regule el uso de un símbolo de la Comunidad Autónoma, ni tampoco constitucionalmente problemático que el legislador autonómico ordene dicho uso del himno canario por una Entidad Local, podría serlo que se le obligare a tal uso.

Pero, partiendo de que se trata de instituciones canarias, que se constituyen y actúan en el ámbito territorial de Canarias, no sólo es admisible esta exigencia cuando el acto público que organizaran se conectase con el interés autonómico o, más concretamente, con funciones delegadas transferidas por la CAC a los Entes Locales, sino que puede tener fundamento en el título competencial Régimen Local, lógicamente referido a Canarias.

Al respecto ha de señalarse que, por regla general, las Leyes autonómicas en la materia imponen el uso del respectivo himno en los actos oficiales de todas las instituciones públicas existentes en el correspondiente territorio, autonómicas o locales.

En todo caso, es lo cierto que el día 25 de mayo, estando ya convocadas las elecciones al Parlamento de Canarias, con la celebración de éstas acaba el mandato de los parlamentarios y cesa el Gobierno, que continuará en funciones hasta la constitución del nuevo Gobierno. Y, a este propósito, se recuerda las limitaciones de actuación de un Gobierno en funciones, particularmente en relación con el ejercicio

de la potestad reglamentaria, incluyendo el supuesto de Reglamento ejecutivo o, más genéricamente, de desarrollo legal.

Así, en esas condiciones el Gobierno ha de limitarse a realizar funciones propiamente ejecutivas o de gestión, salvo supuestos de urgencia o de interés general que demanden tomar las correspondientes medidas, aun normativas en su caso (cfr. disposición adicional primera de la Ley autonómica 1/1983 y, en conexión con ella, art. 21 de la Ley 50/1997, así como Dictámenes 42 y 43 de 1995 y 67, 73, 85 y 86 del Consejo Consultivo).

Por ello, visto el carácter, consistencia y efectos de la regulación a dictar por el Gobierno por exigencia del art. 2 PPL, máxime al afectar a los Entes Locales, especialmente si lo es de modo inevitable, es de advertir que, estando por demás suficientemente lejanas las fechas del 25 y del 30 de mayo y siendo preceptiva la solicitud de Dictamen de este Organismo sobre tal regulación a aprobar por Decreto, debiera tenerse en cuenta lo antedicho a los efectos de fijar una fecha adecuada al propósito perseguido por el legislador.

2. El artículo 3 dispone que el himno gozará de idéntica protección que los otros símbolos de Canarias, bandera y escudo, pero se desconoce cual pueda ser dicha protección, habida cuenta que no sólo no existe normativa al respecto, sino tampoco sobre el uso de la bandera y, salvo parcialmente, el escudo.

3. La disposición final primera de la PPL dispone que la "Mesa del Parlamento facilitará al Gobierno de Canarias las partituras de armonización del himno para distintas formaciones musicales, que serán incorporadas al Decreto previsto en el artículo 2". La objeción al respecto es la siguiente:

La orden legal a la Mesa de efectuar la actuación prevista afecta al funcionamiento del Parlamento y supone una interferencia en el régimen jurídico de los órganos parlamentarios [Mesa, Presidente, Comisión], no procediendo porque a ello se opone la autonormatividad estatutariamente prevista de la Cámara que se formaliza en su propio Reglamento; es decir, se trata de una materia y, más específicamente, de una cuestión que ha de ser prevista y, en su caso, ordenada por dicho Reglamento y/o por disposición parlamentaria interna, pero no por la Ley.

## IV

Con respecto a su Anexo, este órgano consultivo ha de abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno, pues, dado su carácter (letra y música del himno de Canarias), le está vedado pronunciarse sobre ello (arts. 44 EAC y 1.1 y 2 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo).

## CONCLUSIÓN

La Proposición de Ley se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canaria, sin perjuicio de las observaciones efectuadas a su regulación en el Fundamento III.